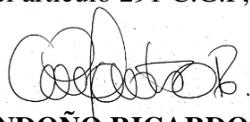


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora indica haber enviado todo el expediente a la parte demandada FUNDACIÓN EDUCATIVA INCOGESA, aportando únicamente guía de envío certificando la entrega sin comprobar que envió, evidenciándose que no cumple con lo ordenado por este despacho mediante auto de sustanciación No. 382 del 07 de marzo del 2023 y no hay certeza que haya cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P, Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLINA SINISTERRA DE AGUDELO
DDOS.: FUNDACIÓN EDUCATIVA INCOGESA EN LIQUIDACIÓN -
PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00902-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta guía de envío con constancia de entrega, pero no se evidencia que sea la comunicación de que trata el Código General del Proceso, pues esta no fue aportada con el cotejo correspondiente.

Así las cosas, la misma no cumple con lo indicado en el Art 291 C.G.P:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En virtud de lo anterior el Juzgado,

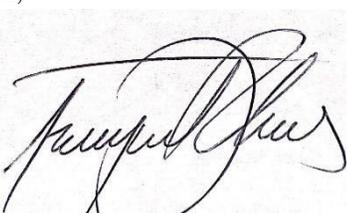
DISPONE

PRIMERO: TENER como **NO VÁLIDO** el trámite realizado por la parte actora.

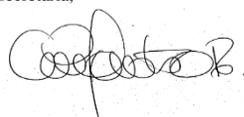
SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado que debe realizar correctamente el envío del comunicado cumpliendo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Sfm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en auto que se admite la demanda, por error se ordenó notificar a PROTECCIÓN S.A. siendo PORVENIR S.A. la correcta. Adicionalmente se evidencia memorial del apoderado de la parte actora allegando constancia de envío del auto a las demandadas, evidenciándose que no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CRUZ ELODIA MOSQUERA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se corregirá el numeral tercero del Auto 687 del 02 de marzo de 2023 teniendo como orden a notificar a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora realizó el envío del auto a las demandadas según el artículo 41 del C.P.T y de la S.S. No obstante, no se evidencia el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas conforme lo exige el artículo 8 Ley 2213 de 2023, el cual dispone: *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como **NO VÁLIDAS** las notificaciones realizadas por la parte actora.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la notificación realizada el 9 y 10 de marzo de 2023 a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR que se realice por Secretaría, la notificación a COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

CUARTO: ACLARAR el numeral tercero del auto Nro. 687 del 02 de marzo de 2023 el cual quedará así: “... **TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Sfm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver, ya se hizo la trazabilidad de los correos allegados y si bien inicialmente se remitió escrito con destino al 21 laboral, el contenido del mismo hacía referencia este proceso el cual fue presentado dentro del horario hábil del último día que tenía la parte actora para subsanar. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ MANUEL VACACELA RÍOS

DDO.: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LITIS: METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RAD.: 760013105-012-2023-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 919

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión, resaltando que las pretensiones respecto de las cuales no hubo agotamiento de la reclamación administrativa quedan excluidas de las litis.

Por otro lado, en atención a que la parte actora no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 63 del C.G.P, se rechazará el llamado en garantía.

Así las cosas y toda vez que **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, Teniendo en cuenta que las integradas en el litigio **METRO CALI** y el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** son entidades públicas, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Teniendo en cuenta que **METRO CALI** y el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. Igualmente, en aplicación artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YULIET ANDREA MEDINA NARANJO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.671.532 y portadora de la tarjeta profesional 156.144 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor **JOSÉ MANUEL VACACELA RÍOS** contra **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y de las integradas **METRO CALI** y el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

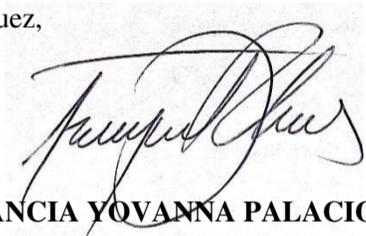
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **METRO CALI** y el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

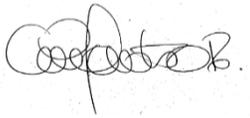
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA YAMILE GUZMÁN MENESES

**DDO.: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
C.V.C.**

RAD.: 760013105-012-2023-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1106

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fue corregida la falencia expuesta en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. Igualmente, en aplicación del artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

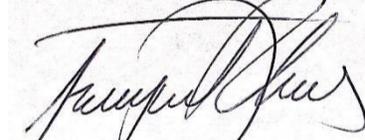
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA YAMILE GUZMÁN MENESES** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.**

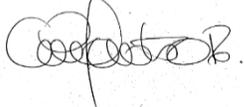
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

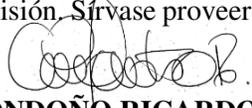
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril del 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO ESTRADA NAVIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión o inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. S.S., puesto que respecto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez deprecada en la pretensión primera deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
2. Se advierte además un error en la digitación del nombre de la entidad demandada en el hecho segundo identificándola como: "ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A." el cual no se ajusta al nombre de la entidad que expide la resolución No. 230696 del 18 de octubre de 2017. Es pertinente recordarle que el nombre es un atributo de la personalidad y como tal, es indispensable que este se respete, identifique e individualice correctamente..
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento del retroactivo pensional, indexación o intereses según corresponda, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

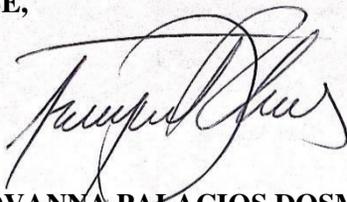
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.667.820 y portador de la Tarjeta Profesional número 335.450 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril del 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALFREDO NAVARRO NIETO
DDO.: WOOD ENGINEERING & CONSULTANCY COLOMBIA S.A.S
RAD.: 760013105-012-2023-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. El memorial poder no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. y en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la última norma flexibiliza las formas para otorgarse poder, solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, en el presente asunto el correo que se pretende tener como el del demandante no aparece acreditado en el respectivo acápite de notificaciones del escrito demandatorio, por lo anterior se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Adicionalmente, se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de la demandada, puesto que se refiere a “PROCESOS Y DISEÑOS ENERGETICOS SAS.” sin embargo, se evidencia en registró de cámara y comercio que la sociedad cambió su denominación o razón social de PROCESOS Y DISEÑOS ENERGETICOS S.A.S a WOOD ENGINEERING & CONSULTANCY COLOMBIA S.A.S., entendiéndose que la demandada responde al nombre de WOOD ENGINEERING & CONSULTANCY COLOMBIA S.A.S, sin que haya precisión respecto de cual sociedad refiere.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la demandada referida ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápite de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...)**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
- a. En el hecho **SEXTO**, se limita a formular consideraciones personales y/o apreciaciones jurídicas, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos a las exigencias contempladas en las jurisprudencias T-357 de 2016 y T-055 de 2020 sobre la condición de prepensionado, respecto de las semanas cotizadas.
 - b. En el hecho **OCTAVO** contiene apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, deberán ser suprimidas de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- a. Las pretensiones no resultan coherentes puesto que se pide que se declare que el contrato finalizó el 30 de marzo de 2020, por lo cual no es posible establecer porque se piden rubros entre el 1 de abril de 2020 y el 27 de abril de 2022.
 - b. Frente a las pretensiones, se debe aclarar que no hay supuestos facticos y jurídicos que sustenten en debida forma las pretensiones, toda vez que se habla de una ESTABILIDAD LABORAL POR FUERO PENSIONAL, pero no se especifican las semanas cotizadas.
 - c. Debe establecerse a partir de que fecha y sobre que rubros en concreto se solicita la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., puesto que si el contrato finiquitó el 30 de marzo, debe indicarse que valores que quedaron adeudando del periodo de labor, si lo que pretende es que se genere sanción por nuevos rubros causados a partir del 1 de abril de 2020, deberá indicarse cuando se supone entonces que se terminó el contrato, pues estando el contrato vigente no se genera la sanción de la norma en mención.
 - d. Debe establecerse respecto de que periodos de cesantías reclama la sanción por no consignación.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la sanción por no consignación a las cesantías y sanción por el no pago oportuno de salarios, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias. Igualmente solicita indexación, lo cual también resulta incompatible con las sanciones en comento.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

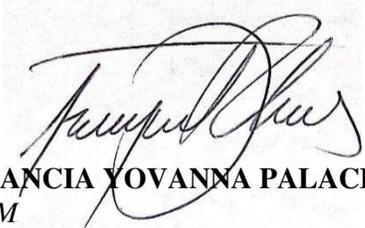
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

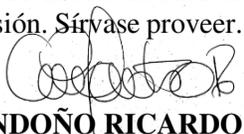
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril del 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA LUISA ELENA DIAZ ÁLVAREZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., ya no es posible establecer cuál es la diferencia que se está reclamando, por lo cual deberá identificarse de manera concreta los factores que quiere que se tengan en cuenta para la reliquidación solicitada.
2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de las diferencias de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indexación, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

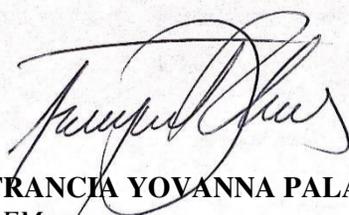
DISPONE

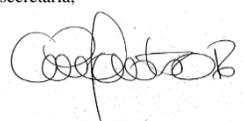
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YENNYFER YULIETH AGUDELO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 y portadora de la tarjeta profesional No. 189.709 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05) días** so pena de rechazo.

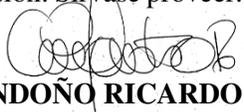
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTHA ELENA ACERO MEJIA

DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS

RAD.: 760013105-012-2023-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí sola no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así

- a. En el numeral **DIECIOCHO** y el 19.2 a más de contener supuestos facticos, tiene material probatorio que deberá ser suprimido y trasladado al respectivo acápite razones de derecho.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Frente a la pretensión **TERCERA** deberá determinar el valor de la indemnización plena de perjuicios.
 - b. En la pretensión **SÉPTIMA** encaminado a que se declare los perjuicios materiales causados, deberá indicar el precepto normativo en el que basa dicho perjuicio y determinar el valor de dicha pretensión.
 4. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 del C.P.T y de la S.S debido a:
 - a. Si bien se nombra en el acápite de pruebas “*Copia del comunicado del 16 de marzo de 2012, emitido por COLFONDOS*” y “*Copia de la respuesta del 8 de marzo 2023 emitida por COLFONDOS*” estos no reposan en el sumario, Por tanto, deberán aportarse.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

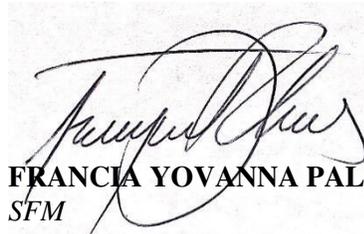
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

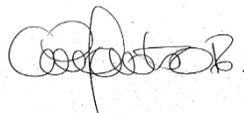
INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: WILFRERO DAVILA

DDO.: EMCALI EICE ESP

RAD.: 760013105-012-2023-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1102

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. Igualmente, en aplicación artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia al MINISTERIO PÚBLICO.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y en la Ley 2213 del 2022 por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **WILFREDO DAVILA** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**

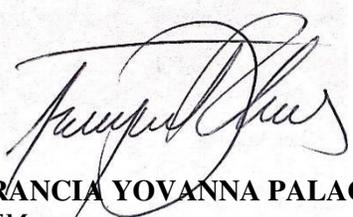
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal del **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.486.629 y portador de la tarjeta profesional No. 156.145 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril del 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LEYDI MARIAN CARMONA AGREDO

**DDO.: MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS DE CONFECCIÓN S.A.S –
MAESCO S.A.S**

RAD.: 760013105-012-2023-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que los numerales **sexto, séptimo, octavo y noveno** contienen apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, deberán ser suprimidas de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho
2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”* (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

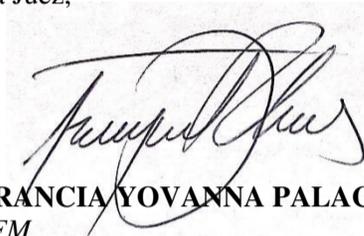
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS ARRUBLA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 94.254.490 y portador de la Tarjeta Profesional número 181.462 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

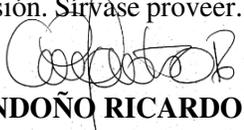
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HERNANDO LUIS FANG PEDROZA

DDO.: PROTECCIÓN S.A – COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...)**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”* (Negrillas agregadas por el despacho).

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2. No se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa, la cual debe ser aportada conforme a lo dispuesto en el numeral 5 artículo 26 del C.P.T y la S.S, con la advertencia de que ésta debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

3. Los hechos no cumplen con lo exigido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S:

- a) Se encuentran 2 hechos denominados **DÉCIMO QUINTO** lo que no permite una identificación clara, encontrándose algunos mal enumerado.
- b) El hecho **DÉCIMO CUARTO** no es una situación fáctica, obedece a una pretensión. Por tanto, deberá suprimirla.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

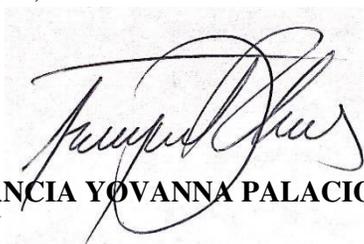
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el número 2023-00097 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ABSORBENTE DE SEGUROS DE RIEGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. .
DDO.: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda, se evidencia que la aseguradora adelanta la presente acción por dos afiliados respecto del primero lo hace contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y el otro exclusivamente contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, lo cual se constituye como acumulación de pretensiones a la luz del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que establece:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan pretensiones de un demandante en contra de varios demandados, el despacho procede a analizar los requisitos consagrados en el inciso 3 del artículo en cita, individualmente considerados de la siguiente manera.

Igualdad de causa: la igualdad de causa refiere a que las pretensiones deben valerse de los mismos supuestos fácticos, para el caso concreto, los hechos únicamente podrían coincidir respecto de que ambos afiliados estuvieron vinculados a la ARL demandante y la demandada AXA COLPATRIA, no obstante, no estuvieron afiliados a las demás administradoras de riesgos llamadas a Juicio.

Mismo objeto: No existe identidad de objeto, porque cada reclamación es independiente, son prestaciones económicas derivadas de sucesos diferentes.

Mismas pruebas: en lo referente a las pruebas, se tiene que las pruebas documentales aportadas sólo podrían tener utilidad respecto de AXA COLPATRIA ya que, ningún valor probatorio, tendrían respecto de las otras accionadas.

En ese orden de ideas, se evidencia una indebida acumulación dado que no se presenta identidad de los elementos enunciados.

Adicionalmente respecto de los requisitos iniciales se observa lo siguiente:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas:* No hay duda para el juzgado que por la calidad del asunto corresponde al juez laboral conocer de todos los asuntos que se pretenden acumular, sin embargo, en razón de la cuantía se evidencia que los pedimentos dirigidos contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** respecto de las prestaciones pagadas al afiliado Milciades Castiblanco Ponce, son insuficientes para alcanzar la cuantía de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, exigidos por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., correspondiendo el conocimiento al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales y no el Juez Laboral del Circuito. En consecuencia, no se cumple este requisito.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias:* en el presente asunto no se evidencian pretensiones que sea excluyentes entre sí.

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento:* Como consecuencia de que sean jueces de diferente categoría los que deben conocer los asuntos a estudiar, son diferentes los procedimientos a seguir, en ese orden de ideas si bien ambos son procesos ordinarios, el que corresponde al juez de pequeñas causas es un proceso única instancia, mientras que el otro es un proceso de primera instancia. No se cumple tampoco este requisito.

En consecuencia, deberá excluirse las pretensiones que no cumplen con los requisitos enunciados.

Aunado a lo anterior, las pretensiones no están formuladas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., puesto que las enumeradas 2 y 3 se pide se condene a las demandas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** al pago de intereses moratorios y a cualquier suma que se logre probar respecto de ambos afiliados, sin embargo, en los hechos de la demanda se encuentra que el señor William Antonio Zarante Heredia solo ha estado afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, por lo que deberá reformular su pedimento de manera individual, determinando específicamente a cargo de que demandado se solicita.

El poder aportado al proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

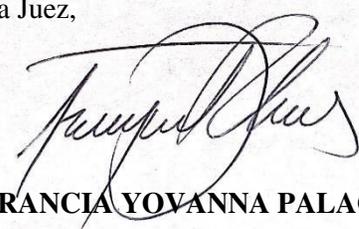
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 y portador de la tarjeta profesional No. 190.751 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
